

**EXPTE. 4989 SALA 2 FD. N\***

**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES**

**BOL 59**

**DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA**

**PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR**

**B 300**\_\_\_\_\_

Carpeta PROCESAL PENAL Y CONSTITUCIONAL  
**SOBRESEIMIENTO. DERECHO DEL IMPUTADO A QUE SE  
RESUELVA SITUACIÓN PROCESAL. GARANTÍA DEL DEBIDO  
PROCESO**

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 10 de abril de 2012. R.S.II T.117F.137/142

**VISTO:** Este expediente 4989, "Testimonios de la causa n° 8623 'L., R. F. y otros s/ inf. art. 5°, c, agravado por el 11 c, art. 7° y art. 29 bis de la ley 23.737'", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

**Y CONSIDERANDO:**

El Juez Álvarez dijo:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto...en representación de la querella (Dirección General de AduA.s - AFIP), contra la resolución que decreta el sobreseimiento de C. L. T., H. R. C., A. V. H., R. F. J. R., J. L. G., J. R. P., G. B. A., M. del C. B., D.B.B., R. F. L., M. F. L., A. M. A., L.N., J. E. A., P. H. A., V. M. A. P. y J. L. Apud, en orden a los delitos por lo cuales se les recibiera declaración indagatoria

Cabe señalar que se presentó el abogado de la parte querellante y desistió del recurso de apelación deducido respecto de las situaciones de M. del C. B., C. L. T. y R. F. J. R..

Por otra parte, el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, manifestó su adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, compartiendo el desistimiento respecto de las personas mencionadas en el párrafo precedente.

II. En primer término resulta necesario efectuar una breve reseña de los hechos que han sido materia de

investigación en las presentes actuaciones; en particular, sobre aquellos aspectos que resulten relevantes para el tratamiento de los agravios deducidos contra la resolución dictada por el señor juez de grado.

La causa principal se inició en el mes de marzo de 2002, a partir de información suministrada por personal del Departamento Operaciones Peligrosas de la Policía Federal Argentina, relativa a una organización aparentemente dedicada al contrabando de sustancias estupefacientes a países de Europa, disimuladas en contenedores en los que se exportaban bolsas de carbón vegetal por vía marítima.

En el marco de las actividades de investigación ordenadas por el magistrado de primera instancia en virtud de la información recibida, la prevención estableció que R. L. estaba vinculado a una supuesta organización de narcotraficantes que funcionaba en España y Portugal.

Después de más de un año de investigación, en la que fueron ordenadas sucesivas prórrogas de las tareas de inteligencia y de las diversas intervenciones telefónicas dispuestas oportunamente por el *a quo*, se determinó que R. L. se dedicaba a la exportación de carbón vegetal desde nuestro país hacia países de Europa, siendo el principal accionista de la firma "L. F. S.R.L.", y que en la mayoría de sus transacciones intervenía como despachante de aduana. su esposa, A. M. A..

Cabe destacar que desde un primer momento la investigación se circunscribió, básicamente, a la actividad desarrollada por el nombrado L., tanto en relación a sus empresas como a todas las personas vinculadas a su actividad de exportación de carbón vegetal hacia países de Europa, y así también respecto a otras conexiones que fueron surgiendo a partir de los resultados obtenidos de las averiguaciones practicadas por el personal policial actuante.

De acuerdo a los diversos informes elaborados por la Gendarmería Nacional, en las operaciones comerciales relativas a la fabricación, producción, transporte y exportación de carbón vegetal, también intervenían M. L. - hijo de R. L.-, P. H. A., J. L. A., J. A. y V. P..

El día...se llevó a cabo un procedimiento en España, en el que fueron secuestrados 300 kilogramos de cocaína

## *Poder Judicial de la Nación*

ocultos en bolsas de carbón vegetal, en contenedores transportados en el buque "Trinidad", que habían sido exportadas desde nuestro país por una persona llamada A. T., quien hasta ese momento no aparecía mencionado en las investigaciones. El nombrado A. T. -según se estableció posteriormente- había mantenido algunas conversaciones telefónicas con R. L. y con P. A., referidas a sus actividades comerciales. Asimismo se determinó que el laboratorio "E.", a cargo de M. L., había expedido un certificado de la denominada "prueba de autocalentamiento", medida técnica requerida para el embarque de carbón vegetal, y que dicho certificado había sido firmado por el ingeniero industrial L.N..

Posteriormente, se estableció que el nombrado A. T. tenía una estrecha vinculación con B.N. B., relacionada con la actividad de exportación de carbón desde el puerto de .. provincia de Buenos Aires.

El día...se realizó otro procedimiento en Valencia, España, en el cual fueron secuestrados 708 kilogramos de clorhidrato de cocaína, ocultos en el interior de sacos de carbón vegetal exportados desde nuestro país dentro de un contenedor en el buque "Magalí", que tenían como destinatarios al grupo "R.-S.", que venía siendo investigado en aquel país.

Después de más de tres años de iniciada la investigación, que se intensificó a partir del secuestro de droga en España, y a raíz de la información recabada en autos hasta ese momento, el magistrado de primera instancia ordenó, en fecha..., la detención de todas las personas mencionadas como sospechosos, el allanamiento de diversos domicilios y la requisa de los vehículos que pudieran encontrarse en dichos lugares.

Como resultado de ello, fueron detenidos **R. L., A. M. A., M. L., J. A., L.N., V. P., P. H. A. y J. L. A.**, aunque cabe destacar que en ninguno de los procedimientos ordenados por el a quo fueron encontradas sustancias estupefacientes.

Con fecha..., a raíz de los datos obtenidos de un nuevo informe de la Gendarmería Nacional, el magistrado de primera instancia ordenó el secuestro de un vehículo ómnibus, dominio..., que se encontraba en la localidad...provincia de

Buenos Aires, y que supuestamente era de propiedad de B.B. y era utilizado para transportar elementos relacionados con las maniobras ilícitas investigadas. En dicho procedimiento se encontraron, ocultos en el interior del aludido automotor, que tenía un doble fondo, bolsas de carbón vegetal y más de 190 kilogramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en 7 cajas que contenían envoltorios tipo "ladrillos".

A raíz de ello se le recibió declaración indagatoria al nombrado B.N. B., quien reconoció su intervención en las actividades vinculadas a la exportación de sustancias estupefacientes ocultas en bolsas de carbón vegetal, e indicó que el principal artífice de la maniobra delictiva era una persona oriunda de Salta, apodada "e. n." o "e. d.", sin aportar mayores datos para su individualización. Respecto al ómnibus en el que fue encontrada la droga, expresó que era de su propiedad y que se lo alquilaba al citado "d.", quien -según los dichos de B.- lo dejó estacionado en el lugar en el que fue secuestrado por la Gendarmería Nacional...

En el marco de las investigaciones realizadas también fueron citados a prestar declaración indagatoria **H. R. C.** y **A. V. H.**, quienes dentro de su actividad comercial dedicada a la explotación forestal y agrícola, habían realizado diferentes ventas de carbón vegetal a las empresas de R. F. L. y a N. B.B., por medio de A. T.. Posteriormente, el magistrado de primera instancia dictó en relación a ambos imputados el auto de falta de mérito.

Por otra parte, el juez...citó a prestar declaración indagatoria a **R. J. P.**, quien habría intervenido en forma directa en los trámites inherentes a los embarques ..., de los dos cargamentos enviados por A. T. en los que cuales se hallaron sustancias estupefacientes. Después de ello, y por entender que su intervención se había limitado exclusivamente a la prestación de un servicio como auxiliar de la Aduana., y en el marco de las responsabilidades objetivas propias de sus funciones, sin que esté a su cargo el contralor de los productos exportados sino solamente el cumplimiento de los requisitos formales del trámite, también fue dictado a su respecto el auto de falta de mérito.

## *Poder Judicial de la Nación*

Otra persona que también resultó imputada fue **J. L. G.** quien había intervenido en siete despachos de embarques del nombrado A. T.. Sin embargo, al no haberse secuestrado material estupefaciente en los respectivos contenedores, y después de recibírsele declaración, el juez a cargo de la causa dispuso dictar la falta de mérito.

A **G. B. A.** se le atribuyó en un primer momento un vínculo con otro de los imputados -P. A.- y su intervención en despachos aduaneros de envíos de carbón vegetal que había realizado R. L.. Estas circunstancias no bastaron para dictar su procesamiento por lo cual fue adoptada la misma solución que en los casos anteriores.

Por último, cabe hacer referencia a **D.B.B.** (hijo del ya mencionado N.B.B.), quien también fue citado a prestar declaración indagatoria en virtud de que sería el propietario del ómnibus con doble fondo, en el que fueron encontradas sustancias estupefacientes. Sin embargo, ante la carencia de elementos probatorios y en atención a los dichos vertidos por su padre y por A. T. en sus respectivas declaraciones, el magistrado decidió dictar el auto de falta de mérito.

III. Resulta necesario señalar que el (Juez) había dictado el procesamiento con prisión preventiva de R. F. L. y M. F. L., por encontrarlos, *prima facie*, autores de los delitos previstos por los artículos 5°, inciso c), agravado por el artículo 11, inciso c), 7° y 29 bis, de la Ley 23.737, en concurso real, y por los artículos 865 y 866 de la Ley 22.415, en concurso ideal; y el procesamiento con prisión preventiva de A. M. A. y L.N., por los mismos delitos, pero en el carácter de partícipes necesarios.

También había ordenado el procesamiento, sin prisión preventiva, respecto a P. A., V. P., J. A. y J. L. A., en orden a los delitos previstos por el artículo 5°, inciso c), agravado por 11, inciso c), de la Ley 23.737, en el grado de partícipes secundarios.

Los procesamientos de las personas aquí mencionadas fueron revocados por esta Sala, mediante la resolución que en fotocopia obra..., dictando el auto de falta de mérito respecto a todos ellos, y disponiendo la inmediata libertad de quienes se encontraban detenidos.

Posteriormente, y después de haber avanzado con la investigación respecto a otros imputados, el juez...(Federal 1 L de Z), quien asumió el conocimiento de la causa en virtud de lo resuelto por este Tribunal, dictó la resolución que ha sido apelada por la parte querellante, por considerar que no se han incorporado elementos de prueba que habiliten una variación de las situaciones procesales de los imputados, cuyas conductas no constituyen -a su criterio- indicios suficientes que permitan inferir que hayan participado en una estructura delictiva dedicada al contrabando de sustancias estupefacientes.

#### IV. Agravios:

El apelante sostiene que los elementos probatorios reunidos en autos no permiten descartar fehacientemente la intervención de los imputados en las maniobras investigadas y, en tal sentido, argumenta que el juez *a quo* ha realizado una valoración equivocada de las constancias incorporadas a la causa.

En ese orden, afirma que la resolución de primera instancia se traduce en la imposibilidad de continuar con la pesquisa en relación con las personas que han sido sobreseídas, y que de las diligencias probatorias a realizarse en estos actuados pueden surgir elementos que permitan apuntalar el grado de sospecha que permitió al magistrado proceder al llamado a indagatoria de dichos imputados.

De acuerdo al criterio de la parte querellante, la decisión apelada ha sido dictada en forma prematura y equivocada, y ha pasado por alto los numerosos y concordantes elementos de cargo colectados respecto a R. L., que, a su entender, apuntan claramente en la dirección contraria al criterio del señor juez de grado.

En relación con ello, hace referencia a lo informado por la Embajada de Italia en el marco de la denominada "Operación Trabajo", en la cual se habría establecido la vinculación de L. con una organización de tráfico internacional de drogas entre la Argentina, España e Italia. Asimismo, sostiene que se ha soslayado la vinculación de L. con A. y H., quienes se encontrarían cumpliendo una condena en la provincia de... por infracción a la ley 23.737.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por otra parte, alude a un fax que habría sido enviado por R. L., en el cual detalla la forma en la que iría acondicionada la droga en los contenedores, y al hallazgo de un Documento Nacional de Identidad apócrifo, a nombre de F. R., que tenía inserta una fotografía del mencionado L..

También se habría soslayado las múltiples conversaciones mantenidas tanto por L. como por gente de su entorno más cercano en un lenguaje "codificado", lo cual resulta -según el apelante- sumamente sospechoso.

Respecto a los restantes imputados, el representante de la parte querellante afirma que, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la maniobra investigada, es evidente que L. no pudo haber llevado adelante la operatoria exclusivamente por su cuenta, pudiendo inferirse sin hesitación alguna la necesaria participación de su círculo íntimo en la operatoria objeto de pesquisa.

En tal sentido, sostiene que la mano derecha de L. era su hijo M., que no solo trabajaba en la misma oficina sino que además era quien proveía los certificados de autocalentamiento necesarios para las exportaciones de carbón vegetal; y resulta similar la situación de su esposa A. M. A. y de G. A., quienes intervinieron como despachantes de aduana en las exportaciones de L..

Asimismo, el apelante entiende que no puede descartarse la responsabilidad de L.N., quien suscribía los certificados de autocalentamiento, y cuya conducta debería ser encuadrada en la figura prevista por el artículo 865, inc. f), del Código Aduanero, como tampoco puede desvincularse a P. y A., quienes se desempeñaban como hombres de confianza de R. L..

Por otra parte, a criterio del querellante tampoco escapan al halo de sospecha los imputados H., C., R. y A., siendo que los primeros dos serían quienes se encargaban de suministrar la mercadería a cuyo amparo se ocultaba la droga, mientras que el tercero se ocupaba de la parte contable del suministro de carbón.

En cuanto a la situación de A., afirma que sería quien se ocupaba de la logística concerniente al transporte de la mercadería.

Respecto a los restantes imputados, el apelante entiende que no puede descartarse la intervención de J. L. G. y de J. R. P., mientras que en relación a D.B. hace hincapié en la circunstancia de que el rodado en donde fue encontrada una importante cantidad de sustancia estupefaciente se encontraba estacionado frente a su domicilio, estaba inscripto a nombre de su pareja y se hallaba acondicionado con un doble fondo a los fines del ocultamiento de la droga en cuestión.

En conclusión, el letrado apelante sostiene que la decisión de primera instancia resulta prematura dado que existen medidas probatorias que no han sido dispuestas aún, de las que podrían surgir elementos de cargo suficientes para variar el temperamento adoptado. En ese sentido, agrega que para el dictado del sobreseimiento es indispensable que el imputado aparezca exento de responsabilidad en forma tan evidente que no quepan dudas.

Al mejorar su recurso ante esta Alzada solicita que se realicen una serie de medidas de prueba que, a su entender, serían de utilidad para establecer la responsabilidad de los imputados.

V. Ahora bien, después de analizar detenidamente las constancias de la causa bajo examen, advierto que en el curso de la instrucción no ha podido tenerse por acreditada - ni siquiera prima facie- la responsabilidad de los nombrados en el tráfico de sustancias estupefacientes que ha sido objeto de investigación en estos obrados.

A pesar de las conjeturas y las numerosas sospechas que surgieron desde el comienzo mismo del sumario, reseñadas tanto por los investigadores de la Policía Federal como así también de la Gendarmería Nacional, no existen pruebas precisas y concretas para vincular a los sospechosos con una organización dedicada al contrabando y al comercio ilegal de estupefacientes.

La investigación ha girado siempre -durante años- en torno a la actividad como exportador de carbón vegetal desarrollada por R. F. L. y a sus conexiones con familiares directos y otras personas relacionadas con dicha actividad, dando por sentado que las operaciones de su empresa habrían estado destinadas a confabular en la organización de

## *Poder Judicial de la Nación*

maniobras de tráfico internacional de estupefacientes, y basando tales imputaciones en una presunta vinculación con los coimputados N. B. y A. T..

Sin embargo, más allá de que está demostrado tanto el nexo entre sí de los imputados aquí mencionados, como su conexión con comerciantes de otros países, todas las vinculaciones comprobadas están relacionadas con la actividad de exportación de carbón vegetal, y los elementos de juicio reunidos en autos no han permitido ligarlos al hallazgo de las sustancias estupefacientes secuestradas en Europa, ni con las incautadas en el interior del ómnibus de B..

Vale decir que todos los contactos que se han investigado en el curso de la causa respecto a los referidos imputados sólo están basados en el rol de cada uno de ellos en la actividad de exportación del citado producto, quedando las sospechas iniciales, a falta de datos certeros y explícitos, en un estado conjetural.

Sentado ello, considero que la situación procesal de los imputados no puede quedar indefinidamente sin resolver, a la espera de que sean incorporados nuevos elementos probatorios que, en algún momento, puedan servir para involucrarlos en una maniobra delictiva que ya fue investigada y cuyos principales responsables han sido procesados y sometidos a juicio. Menos aún puede quedar abierta la causa para seguir realizando averiguaciones respecto a eventuales futuros hechos delictivos, dado que ello importaría una clara afectación a elementales garantías constitucionales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (conf. caso "Mattei", Fallos 272:188, entre otros).

Conforme a este criterio, la situación procesal del imputado no puede ser mantenida sin definición en el tiempo, frente a la ausencia de pruebas concretas que permitan avanzar con el proceso y, eventualmente, someterlo a juicio oral. En relación con ello, el Alto Tribunal también ha expresado que tanto el principio de progresividad como el de

preclusión reconocen su fundamento en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente.

De tal forma se busca salvaguardar el derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la imputación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal, derecho que debe reputarse incluido dentro de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallo "Mattei", ya citado).

En este sentido debe ponderarse a mi juicio muy especialmente que la querrela, más allá de lo plausible de su argumentación en función de fundamentar sus propias posiciones, no acompaña nuevos elementos a los ya analizados en la presente causa. Es necesario realizar esta precisión por cuanto estaríamos en la posibilidad de habilitar dos decisiones de un mismo órgano sobre idénticas circunstancias sin que haya habido aportes ni modificaciones que lo justifiquen.

Partiendo de los fundamentos y las pautas expuestas, considero que debe adoptarse una solución liberatoria definitiva respecto a los imputados R. L., A. M. A., M. L., J. A., L.N., V. P., P. A., J. L. A., H. R. C., A. H., J. L. G., J. P. y G. A., dado que los agravios expuestos por el apelante y los elementos de juicio que surgen de la causa resultan insuficientes para mantenerlos vinculados con la investigación de los hechos que dieran origen a la formación de la causa.

VI. Distinta es la solución que entiendo que debe adoptarse respecto a D.B.B., dado que de las constancias de la causa surgen datos que permitirían atribuirle responsabilidad penal respecto al hallazgo de sustancias estupefacientes en el interior del ómnibus,..., que se encontraba en la localidad de..., y que era utilizado para transportar "ladrillos" de clorhidrato de cocaína, ocultos en el interior en un doble fondo que tenía dicho vehículo.

La Jueza Calitri y el Juez Schiffrin dijeron:

Que adhieren al voto de su distinguido colega preopinante.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto respecto a M. del C. B., C. L. T. y R. F. J. R. (conf. art. 443, CPPN).

II. CONFIRMAR la resolución apelada...en cuanto decreta el sobreseimiento de R. F. L., M. F. L., A. M. A., L.N., J. E. A., P. H. A., V. M. A. P., J. L. A., H. R. C., A. V. H., J. L. G., J. R. P., G. B. A..

III. REVOCAR la resolución apelada respecto D.B.B., manteniendo el auto de falta de mérito.

Regístrese, notifíquese y remítase.

Fdo.: César Álvarez, Olga Angela Calitri, Leopoldo Héctor Schifffrin.

Ante mi:Dra.Ana Miriam Russo.Secretaria.

USO OFICIAL